

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N° 0135-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 12 de noviembre de 2021

VISTO:

El escrito del 30 de setiembre de 2021 (S.I. N° 25654-2021), por el cual, la señora GLORIA LLANOS LIZARME (en adelante “la recurrente”), solicita la nulidad del Oficio N° 06904-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2021 y notificado el 16 de agosto de 2021, sobre oposición de formación de título supletorio en la vía notarial, respecto del predio de 413.19 m², ubicado en la Avenida Ayacucho N° 430 y 432 del distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac (en adelante, “el predio”);

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, con escrito del 30 de setiembre de 2021 (S.I. N° 25654-2021), “la recurrente” solicita la nulidad del oficio el Oficio N° 06904-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2021, por cuanto considera que es un acto ilícito, con finalidad personal al haber violado diversos mandatos legales y constitucionales;

5. Que, mediante Memorando N° 03914-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de octubre de 2021 “la SDAPE” elevó el escrito de nulidad a esta Dirección en condición de superior jerárquico;

Análisis de la nulidad

6. Que, es menester señalar que un acto administrativo³ es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴.

7. Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el artículo 11.1 del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la ley;

8. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice:

³ "Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

118.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

118.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁸ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.

9. Que, con base en ello, y a fin de poder manifestarse sobre los alcances de la presunta nulidad, esta Dirección y en base a lo señalado en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”, debe conocerla como una nulidad de oficio, toda vez que la doctrina señala: *“En este sentido, el ciudadano cuando interpone un recurso actúa como un colaborador de la administración pública permitiéndole – por defecto- volver a conocer de aquellas decisiones primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o merito (...)”*⁹.

Sobre el pedido de “la recurrente”

10. Que, la recurrente señala que el Oficio N° 06904-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2021, constituye un acto ilícito, con finalidad personal al haber violado diversos mandatos legales y constitucionales;

11. Que, ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 36° del “TUO de la Ley 29151”, señala que: “ Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales”; concordante con la Ley N° 29618 que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad (los cuales pueden estar inscritos o no) y declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal;

12. Que, el literal k) del artículo 44° del “ROF de la SBN”, faculta a la “SDAPE” a intervenir en representación del estado en las diligencias administrativas de deslinde y titulación de predios, así como los procedimientos de prescripción adquisitiva de dominio y títulos supletorios notariales de predios del Estado;

13. Que, al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento no tiene como objetivo determinar la naturaleza de la formación de títulos supletorios o prescripción adquisitiva por vía notarial, sino establecer la legalidad de la actuación de “la SDAPE”;

14. Que, cabe indicar que el procedimiento notarial de formación de títulos supletorio está regido por la Ley 27333, “Ley complementaria a la Ley 26662, la Ley de asuntos no contenciosos de competencia notarial, para la regularización de edificaciones” (en adelante “Ley N° 27333”) y el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley 27157, aprobado con Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA (en adelante, “T.U.O de la Ley 27157”);

15. Que, por consiguiente, debe recordarse que el literal b), artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, establece que el notario cumple la función de tramitar “los asuntos no contenciosos de saneamiento de titulación previstos en este Reglamento, sujetándose al procedimiento notarial respectivo”, debiendo el notario dar

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Páginas 186-187

por finalizado si se presenta oposición de algún tercero, finalizar el trámite comunicando el hecho al solicitante, Colegio de Notarios y a la oficina registral correspondiente; siendo que el solicitante podrá ejercer su derecho en la vía judicial;

16. Que, a mayor abundamiento, debe dejarse expresa constancia que el literal g), artículo 5° de “la Ley 27333”, dispone que: “*Si existe oposición de algún tercero el Notario dará por finalizado el trámite comunicando de este hecho al solicitante, al Colegio de Notario y a la oficina registral correspondiente.* En este supuesto, el solicitante tiene expedito su derecho para demandar la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en sede judicial o recurrir a la vía arbitral, de ser el caso”.

17. Que, en ese sentido, debe indicarse que no se evidencia ejercicio irregular o abusivo de un derecho; el marco legal habilitante prevé el supuesto de hecho del presente caso y otorga las alternativas de solución al conflicto, la cual consiste en la vía judicial o arbitral. Por tanto, “la SDAPE” actuó conforme a la norma acotada;

18. Con base a lo expuesto, esta Dirección no puede manifestarse sobre procedimientos de competencia notarial u otros, por cuanto toda ente administrativo debe observar el Principio de Legalidad¹⁰, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹¹.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad presentado por GLORIA LLANOS LIZARME N° 06904-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Asesor Legal

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

¹⁰ **ARTÍCULO IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, el cual dispone:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹¹ **Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).

INFORME PERSONAL N° 00049-2021/SBN-DGPE-MDH

PARA : **WILLIAM IVÁN DE LA VEGA MILLANES**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DEL ROSARIO DELGADO HEREDIA**
Asesor legal

ASUNTO : Solicitud de Nulidad contra el Oficio N° 06904-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2021

REFERENCIA : Solicitud de Ingreso N° 25654-2021

FECHA : San Isidro, 12 de noviembre del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, por el cual, la señora Gloria Llanos Lizarme (en adelante "la Recurrente") solicita la nulidad de oficio del Oficio N° 06904-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2021, sobre oposición de formación de título supletorio en la vía notarial, respecto del predio de 413.19 m², ubicado en la Avenida Ayacucho N° 430 y 432 del distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac (en adelante, "el predio");

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;
- 1.2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

- 1.3. Que, con escrito del 30 de setiembre de 2021 (S.I. N° 25654-2021), “la recurrente” solicita la nulidad del oficio el Oficio N° 06904-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2021, por cuanto considera que es un acto ilícito, con finalidad personal al haber violado diversos mandatos legales y constitucionales;
- 1.4. Que, mediante Memorando N° 03914-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de octubre de 2021 “la SDAPE” elevó el escrito de nulidad a esta Dirección en condición de superior jerárquico;

Análisis de la nulidad

- 1.5. Que, es menester señalar que un acto administrativo³ es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴.
- 1.6. Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el artículo 11.1 del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la ley;
- 1.7. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso

³ **Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

118.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

118.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.

- 1.8. Que, con base en ello, y a fin de poder manifestarse sobre los alcances de la presunta nulidad, esta Dirección y en base a lo señalado en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”, debe conocerla como una nulidad de oficio, toda vez que la doctrina señala: *“En este sentido, el ciudadano cuando interpone un recurso actúa como un colaborador de la administración pública permitiéndole – por defecto- volver a conocer de aquellas decisiones primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o merito (...)*”⁹.

Sobre el pedido de “la recurrente”

- 1.9. Que, la recurrente señala que el Oficio N° 06904-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2021, constituye un acto ilícito, con finalidad personal al haber violado diversos mandatos legales y constitucionales;
- 1.10. Que, ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 36° del “TUO de la Ley 29151”, señala que: “ Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales”; concordante con la Ley N° 29618 que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad (los cuales pueden estar inscritos o no) y declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal;
- 1.11. Que, el literal k) del artículo 44° del “ROF de la SBN”, faculta a la “SDAPE” a intervenir en representación del estado en las diligencias administrativas de deslinde y titulación de predios, así como los procedimientos de prescripción adquisitiva de dominio y títulos supletorios notariales de predios del Estado;
- 1.12. Que, al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento no tiene como objetivo determinar la naturaleza de la formación de títulos supletorios o prescripción adquisitiva por vía notarial, sino establecer la legalidad de la actuación de “la SDAPE”;
- 1.13. Que, cabe indicar que el procedimiento notarial de formación de títulos supletorio está regido por la Ley 27333, “Ley complementaria a la Ley 26662, la Ley de asuntos no contenciosos de competencia notarial, para la regularización de edificaciones” (en adelante “Ley N° 27333”) y el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley 27157, aprobado con Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA (en adelante, “T.U.O de la Ley 27157”);
- 1.14. Que, por consiguiente, debe recordarse que el literal b), artículo 5° del Texto


⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Páginas 186-187

Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, establece que el notario cumple la función de tramitar “los asuntos no contenciosos de saneamiento de titulación previstos en este Reglamento, sujetándose al procedimiento notarial respectivo”, debiendo el notario dar por finalizado si se presenta oposición de algún tercero, finalizar el trámite comunicando el hecho al solicitante, Colegio de Notarios y a la oficina registral correspondiente; siendo que el solicitante podrá ejercer su derecho en la vía judicial;

- 1.15. Que, a mayor abundamiento, debe dejarse expresa constancia que el literal g), artículo 5° de “la Ley 27333”, dispone que: *“Si existe oposición de algún tercero el Notario dará por finalizado el trámite comunicando de este hecho al solicitante, al Colegio de Notario y a la oficina registral correspondiente. En este supuesto, el solicitante tiene expedito su derecho para demandar la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en sede judicial o recurrir a la vía arbitral, de ser el caso”*;
- 1.16. Que, en ese sentido, debe indicarse que no se evidencia ejercicio irregular o abusivo de un derecho; el marco legal habilitante prevé el supuesto de hecho del presente caso y otorga las alternativas de solución al conflicto, la cual consiste en la vía judicial o arbitral. Por tanto, “la SDAPE” actuó conforme a la norma acotada;
- 1.17. Con base a lo expuesto, esta Dirección no puede manifestarse sobre procedimientos de competencia notarial u otros, por cuanto toda ente administrativo debe observar el Principio de Legalidad¹⁰, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹¹.

CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, se recomienda declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada por GLORIA LLANOS LIZARME contra el Oficio N° 06904-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2021 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

 Firmado digitalmente por:
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario
Irene FAU 20131057823 hard
Fecha: 12/11/2021 16:56:51-0500

María del Rosario Delgado Heredia
Asesor Legal

¹⁰ **ARTÍCULO IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, el cual dispone:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹¹ **Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).